



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/01/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2014 00329 00	Ejecutivo	JHON FREDDY GUTIERREZ LUQUE	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas ORDENA COPIAS, NIEGA SOLICITUD, ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA	25/01/2022		
68001 33 33 005 2014 00329 00	Ejecutivo	JHON FREDDY GUTIERREZ LUQUE	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar EMBARGO CUENTAS	25/01/2022		
68001 33 33 009 2021 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA LAGUADO SANDOVAL	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto resuelve aclaración providencia ORDENANDO ACLARAR	25/01/2022		
68001 33 33 009 2022 00003 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMENZA DEL PILAR CARDOZO GALVIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto admite demanda	25/01/2022		
68001 33 33 009 2022 00010 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CONCEPCION - SANTANDER	Auto admite demanda	25/01/2022		
68001 33 33 009 2022 00011 00	Acción de Cumplimiento	JOSE RAFAEL ACEVEDO ORTIZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SECRETARIA DE SALUD PIEDECUESTA- OFICINA SISBEN	Auto inadmite demanda CONCEDIENDO DOS (2) DÍAS PARA SUBSANAR	25/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

EXPEDIENTE 05-2014-00329

LIQUIDACION DE COSTAS

Bucaramanga, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

AGENCIAS EN DERECHO **379.910,82=**
(fijadas mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021,
sobre un 1% de la liquidación aprobada a fl [327](#))

GASTOS PROCESALES PROBADOS **\$16.000=**
Arancel Judicial \$16.000 (fl. [286](#))

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS **\$395.910,82=**

**SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON
OCHENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$395.910,82)** a cargo de
la parte demandada **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y a favor de la parte
demandante **JHON FREDY GUTIERREZ LUQUE**.

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
SECRETARIA

CONSTANCIA: Al despacho informando que se han liquidado las costas del
proceso, para resolver sobre su aprobación. Bucaramanga, enero
veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)



FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA**
RADICADO: 680013333005-2014-00329-00
DEMANDANTE: JHON FREDY GUTIERREZ LUQUE
bucaramanga@roasarmientoabogados.com
ne.reyes@roasarmiento.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

- **AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS, ORDENA COPIAS, NIEGA SOLICITUD, ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA –**

1. DE LA APROBACION DE LA LIQUIDACION DE COSTAS

En atención a la constancia secretarial que precede y analizada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado, obrante a folio que precede, no encuentra el Despacho mérito para rehacerla ya que se atiene a lo resuelto y probado dentro del proceso.

Por tanto, de conformidad con el Núm. 1º del Art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas, por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$395.910,82)** a cargo de la parte demandada **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y a favor de la parte demandante **JHON FREDY GUTIERREZ LUQUE**.

2. DE LA EXPEDICION DE COPIAS

Obra dentro del expediente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a la expedición de copia auténtica y con constancia de ejecutoria se algunas providencias y actuaciones procesales.

Sobre la misma, es preciso señalar que conforme a lo previsto en el Art. 114 del CGP en su numeral tercero, es procedente la expedición de las copias auténticas de las siguientes piezas procesales:

- MANDAMIENTO DE PAGO
- AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
- LIQUIDACION DEL CREDITO Y SU AUTO APROBATORIO
- LIQUIDACION DE COSTAS Y AUTO APROBATORIO.

Sin embargo, se informa al apoderado que las copias a expedir no tendrán constancia de ejecutoria, por cuanto el numeral segundo ibidem, solo la contempla para las copias de providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo y siendo este un proceso ejecutivo, del mismo no es posible generar tal clase de documento.



Líbrense por secretaria la copia auténtica sin constancia de ejecutoria de las piezas ya referidas, de la cual se hará entrega mediante el correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

3. SOBRE LA ORDEN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

En relación con la solicitud del apoderado de la parte demandante, tendiente a que se requiera a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia, el Despacho la encuentra improcedente, por cuanto estando en curso la ejecución una vez se notifica el mandamiento se está efectuando tal requerimiento en sede judicial a solicitud de parte.

4. DE LA RENUNCIA AL PODER

En cuanto a la renuncia presentada por la Dra. JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ en calidad de Representante legal de Yara Abogados S.A.S, al poder otorgado por la Dra. TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINEGAS Jefe de la Oficina Asesora del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, junto con la cual se allegó prueba de la comunicación al poderdante como lo requiere el art. 76 del C.G.P.. (Fl. [319](#), [320](#) y [321](#)), el despacho la encuentra procedente.

5. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Se reconoce personería en los términos del art. 75 del CGP al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con la C.C. 7.720.293 de Neiva y portador de la T.P. No. 316.834 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el Dr. OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO que obra a folio [314](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d69af14bbffc90c09f29beae62161b7bb7b920b952f7b9c0c03944dfdbfd1f**

Documento generado en 25/01/2022 01:34:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasa al despacho para resolver solicitud de medidas cautelares. Bucaramanga, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA
RADICADO: 680013333005-2014-00329-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY GUTIERREZ LUQUE
ne.reyes@roasarmiento.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

-AUTO QUE DECRETA DE MEDIDA CAUTELAR-

La parte actora solicita que se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la demandada posea a cualquier título en las entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar, para lo cual solicita que se oficie a las mismas entidades:

BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que dentro de este proceso ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución con auto de fecha 30 de agosto de 2021 (Fl. [322](#)), Revisada la solicitud de medidas sobre los recursos de la entidad demandada depositados en entidades financieras, el Despacho de acuerdo con los artículos 466 y numeral 10º del 599 del Código General del Proceso, las considera procedentes y se ordenara oficiar en tal sentido.

Así las cosas, todas estas órdenes se limitarán en la forma como lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., es decir, al valor de la última liquidación del crédito y costas incrementado un 50%, que asciende a \$57.580.489.

DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD Y SUS EXCEPCIONES.

Si bien existe el Principio de inembargabilidad de los bienes públicos, establecido en la Constitución Política de Colombia¹, Decreto-Ley 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto) -artículo 19-, Código General del Proceso - artículo 594-, y demás normas concordantes, se debe tener en cuenta que existen causales de excepción frente al principio jurídico referido, causales que sí permiten ejecutar la medida de embargo, incluso sobre los bienes relacionados en las normas en mención.

¹ Artículos 63, 72 y 356.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA

RADICADO: 680013333005-2014-00329-00

DEMANDANTE: JHON FREDY GUTIERREZ LUQUE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Al respecto, jurisprudencialmente² la Corte Constitucional ha establecido que el Principio de Inembargabilidad no es absoluto y ha establecido una serie de causas que se constituyen en excepciones frente a dicho principio, las cuales son:

- Títulos emanados por la Administración en lo que se contemplen el reconocimiento de créditos laborales.
- Las obligaciones derivadas de los contratos estatales.
- La ejecución de sentencias judiciales.

En consecuencia, como en el presente caso se pretende la ejecución de una obligación establecida en sentencia del 17 de septiembre de 2010 proferida por este Juzgado, confirmada, modificada y adicionada por H. Tribunal Administrativo de Santander a través de sentencia del 8 de agosto de 2011, las cuales a título de restablecimiento del derecho reconocen derechos laborales, entonces se configuran dos de las excepciones al Principio de Inembargabilidad, por lo tanto las entidades financieras a las que se les oficiará la presente medida sí podrán embargar los dineros del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, aunque hagan parte de las excepciones señaladas en el artículo 594 del C.G.P.

Sin embargo, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es pertinente aclarar que estas excepciones al Principio de Inembargabilidad también tienen su excepción; es decir, la configuración de una causal ante la cual sí se debe aplicar dicho principio, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual señala lo siguiente:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes regías: {...}.

*Parágrafo 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y **en todo caso serán inembargables**, así como los recursos del Fondo de Contingencias. (...).”(Resaltado ahora por este Despacho judicial).*

En consecuencia, con lo anterior, a pesar de que el presente caso, se pretende el cobro mediante la vía ejecutiva de acreencias laborales reconocidas judicialmente, no podrán embargarse los rubros del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA que estén constituidos para el pago de sentencias y conciliaciones.

Es pertinente agregar que, en relación con las excepciones al Principio de Inembargabilidad, la Jurisprudencia³ del CONSEJO DE ESTADO ha establecido que es procedente limitar la aplicación de dichas excepciones para salvaguardar los recursos referidos en el parágrafo 2o del artículo 195 del CPACA.

² Sentencia C-354 de 1997. Posición que ha sido reiterada a través de las sentencias C-546 de 2002 y C-1158 de 2008.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B-; proferida el 21 de julio de 2017, expediente 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, medio de control: Proceso Ejecutivo, dte. Miguel González Castañeda, ddo. Nación -Ministerio de Educación- -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA

RADICADO: 680013333005-2014-00329-00

DEMANDANTE: JHON FREDY GUTIERREZ LUQUE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **embargo y retención** de los dineros que posea el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a cualquier título, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: Oficiese a las entidades bancarias, limitando la medida a la cuantía de **\$57.580.489**, correspondiente al capital, intereses, costas, y el incremento en el porcentaje establecido en numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las entidades bancarias oficiadas deberán aplicar las medidas cautelares -inclusive- sobre bienes inembargables del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, teniendo en cuenta que se presentan dos causales de excepción al Principio de Inembargabilidad, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las entidades financieras a las que se le comunique la presente medida cautelar deberán **ABSTENERSE** de aplicar el embargo de las cuentas que contengan dinero destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

**Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca646a6a83302fc550be259b650a6f9b5d3f4238c706d560f80b007e55605ea8**

Documento generado en 25/01/2022 01:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 680013333009-2021-00110-00

DEMANDANTE: MIREYA LAGUADO SANDOVAL

notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co;

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notjudicial@fi-duprevisora.com.co;

t_bautista@fiduprevisora.com.co;

-AUTO DE ACLARACION SENTENCIA ESCRITA-

1. ANTECEDENTES.

En estudio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **MIREYA LAGUADO SANDOVAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el Despacho profirió fallo el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Acto administrativo ficto producto de la petición radicada el día 23 de agosto de 2019, mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las Cesantías Parciales a favor de MIREYA LAGUADO SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento, CONDENASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar MIREYA LAGUADO SANDOVAL, la sanción moratoria por el pago inoportuno de las Cesantías parciales, el equivalente a 33 días de salario devengados para el año 2016, valor que se ajustará debidamente, aplicando la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Negar la excepción de PRESCRIPCIÓN por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y s.s. del C. P.A.C. A.

QUINTO: COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación, para que sean investigadas dentro de sus competencias las posibles faltas o conductas disciplinarias de detrimento patrimonial, fiscales y penales en las que pudieron incurrir los funcionarios de la Nación - Ministerio de Educación Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A., y a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, tal como se expresó en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, en favor de MIREYA LAGUADO SANDOVAL. Las costas deberán liquidarse por la Secretaría, dando aplicación a lo dispuesto en el art 366 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese cada proceso, previas las anotaciones del caso.

OCTAVO: Con la presente, se adjunta link de consulta del expediente para los fines pertinentes.

LINK CONSULTA EXPEDIENTE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm09buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmWwh5UvWaxFicGZVZPDvW4BBAO2OY7a62IZ6SW80s4rvA?e=Y1EzqD "

Ahora bien, en memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada¹, solicita la aclaración y corrección de la providencia proferida.

En primer término, indica que dentro de la sentencia se señala que los alegatos de conclusión no fueron presentados en tiempo por parte de la entidad demandada, esto es, la Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, los mismos si fueron presentados de manera oportuna dentro del término dispuesto para ello, según comprobante de radicación allegado por la oficina de servicio de los juzgados administrativos, debiéndose aclarar dicha situación.

Por otro lado, se solicita al despacho se aclare si existe un error aritmético en los días calculados por sanción moratoria, toda vez que se tiene como fecha de solicitud de las cesantías el 16 de mayo 2016 y como fecha de pago el 27 de septiembre de 2016, ya que se debe tomar un día antes como fecha de pago, conforme al certificado expedido por la FIDUPREVISORA SA., por lo que se arroja un retardo de 28 días conforme la prueba documental allegadas al plenario.

Motivo por el cual, solicita la corrección de la sentencia de primera instancia en este sentido.

2. CONSIDERACIONES.

1 FL. 10 DEL EXPEDIENTE.

En este orden de ideas, y a fin de dar trámite a la solicitud de aclaración y corrección presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, es pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo con la norma anterior, el Despacho encuentra que en el presente caso la providencia objeto de corrección fue proferida el 25 de noviembre de 2021, notificada por buzón de correo electrónico el mismo día, siendo procedente la solicitud de corrección, por cuanto fue presentada dentro de los 10 días de ejecutoria como lo dispone el art. 247 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en lo relacionado con la presentación de los alegatos de conclusión aludidos por la parte demanda, se tiene que con fecha 10 de noviembre de 2021 fue allegado al correo institucional del Despacho por parte de la Oficina De Servicio De Los Juzgados Administrativos De Bucaramanga, memorial presentado por la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, consistente al poder de sustitución, pero sin el escrito de alegatos antes referido, motivo por el cual se había dejado constancia en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 de su no presentación.

No obstante, con ocasión a las pruebas allegadas en el escrito de aclaración, el Despacho requirió a la oficina de servicio para que informaran acerca de la presentación del escrito de alegatos de fecha 10 de noviembre de 2021, quienes una vez revisado nuevamente el registro de ingresos de memoriales de la fecha aludida, lograron comprobar la presentación del memorial alegado, pero que por error involuntario no fue allegado al correo institucional de este juzgado.

En este orden de ideas, se precisa que dichos alegados de conclusión fueron presentados de manera oportuna por la parte demandada, por lo que se deja dicha aclaración de la situación acontecida. Advirtiéndose de igual manera, que una vez analizado el escrito presentado no generan afectación alguna al sentido de la decisión proferida.

Ahora bien, en lo concerniente al cálculo de los días de sanción mora por retardo en la consignación de las cesantías parciales en favor de **MIREYA LAGUADO SANDOVAL**, realizado nuevamente el calculo de los mismos, arroja

un resultado total de 33 días de retardo, conforme a lo indicado en la providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que en este sentido, no está llamada a prosperar la solicitud de corrección aludida por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por aplicación de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la parte motiva de la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de tenerse por presentados en termino los alegatos de conclusión allegados por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandada, en lo concerniente al cálculo de los días de sanción mora por retardo en la consignación de las cesantías parciales en favor de **MIREYA LAGUADO SANDOVAL** dispuestos en la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con la presente, se adjunta link de consulta del expediente para los fines pertinentes.

LINK CONSULTA EXPEDIENTE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mWwh5UvWaxFicGZVZPDvW4BBAO2OY7a62IZ6SW80s4rvA?e=Y1EzgD

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abb908dbe9ffcff5783adcac550fe067db577d9c26f05023d84e6875af95086**

Documento generado en 25/01/2022 01:33:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez, para decidir sobre la admisión de la demanda. Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

TIPO PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

RADICADO: 680013333009-2022-00003-00

DEMANDANTE: CARMEN DEL PILAR CARDOZO GAVIS
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;

-AUTO ADMITE DEMANDA-

Teniendo en cuenta que analizado el libelo introductorio y los anexos allegados, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** quienes se hallan legitimados por pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA, dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por **CARMEN DEL PILAR CARDOZO GAVIS** través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,** en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,** remitiéndose al correo electrónico que la entidad ha dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 171 y 199 del CPACA, este último modificado

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO: 680013333009-2022-00003-00

DEMANDANTE: CARMEN DEL PILAR CARDOZO GAVIS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

2. NOTIFÍQUESE este auto por Estado a la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del **MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (Reparto), conforme prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Las entidades demandadas deberán aportar **COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE**, de la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados en el presente proceso. Dicha información deberá ser allegada dentro del término de traslado y al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al correo de recepción de memoriales de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga –Art. 175 CPACA-, indicándose el radicado del proceso y el despacho.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, de esta decisión se corre **TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones a que haya lugar, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, la cual se entenderá realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Se informa a las partes y al Ministerio Público que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa a las partes y al Ministerio Público que para consultas podrán dirigirse al despacho a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO: 680013333009-2022-00003-00

DEMANDANTE: CARMEN DEL PILAR CARDOZO GAVIS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

QUINTO: Se ordena **OFICIAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, alleguen al plenario **CERTIFICACION** de la fecha exacta en la que las entidades consignaron las cesantías correspondientes al año 2020 en favor de la docente demandante CARMEN DEL PILAR CARDOZO GAVIS identificada con la C.C. No 37.942.309.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar en el presente proceso, como apoderado de la PARTE DEMANDANTE a la Dra. SILVIA GERLDINE BALAGUERA PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

SEPTIMO: Con la presente se anexa link de consulta del expediente, para los fines pertinentes.

LINK CONSULTA EXPEDIENTE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm09buc_cendoj_ramajudicial.gov_co/El_zWDur6OviOmj_d1TrZtHQBg0UkuMKJMPRL_qEqk66TEw?e=qcxFxZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

AZ

Firmado Por:

**Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f939058b2b7f708f2c73967cba8d46ef5c01e123544bbc172e1bb364b98de0d6**

Documento generado en 25/01/2022 01:34:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez. Pasa para resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, Bucaramanga, 25 de enero de 2022.

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaría

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

TIPO PROCESO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
goprolawyers@gmail.com;
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CONCEPCIÓN
gerenciahospitalrafael@gmail.com;
Santander@defensoria.gov.co;
RADICADO: 680013333009-2022-00010-00

- **AUTO ADMITE DEMANDA** -

Una vez analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, encuentra el Despacho que la presente acción popular cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 472 de 1998, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 806 de 2020 para que sea ADMITIDA.

Finalmente, el actor popular solicita se decrete amparo de pobreza a su favor, toda vez que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos derivados de la presente acción, por lo que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 152 del C.G.P.¹, este despacho resolverá favorablemente dicha solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el MEDIO DE CONTROL de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, promovida por JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CONCEPCIÓN.

¹ **ARTICULO 152 C.G.P.:** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.



SEGUNDO: Para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al demandado ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CONCEPCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, concordante con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de diez (10) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lapso durante el cual podrán contestar la demanda y solicitar pruebas.
2. Mediante la notificación de este proveído, **INFÓRMESELE** a los demandados, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1.998 y que de conformidad con los Artículos 22 y 23 de la misma Ley, tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, con el fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con el fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.
5. **DECRETAR** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el actor popular JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
6. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, a la comunidad en general, comuníquesele mediante aviso que será publicado en un medio masivo de comunicación. Para el efecto se **OFICIA** a la EMISORA LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes contados a partir del recibido del correspondiente oficio, proceda a publicar el aviso correspondiente y allegue la constancia de dicha actuación, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes.

TERCERO: Con la presente, se envía link de consulta del expediente para los fines pertinentes.

LINK CONSULTA EXPEDIENTE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjEqgyUqHBJqhYvWWM8LsIBCIRD9nHWxVR5pGDlufcdg?e=7BO3f6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ

Firmado Por:

**Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e641b801e0d77b2cb8297ff880c1cd0f134213bc7d256ace5f09113ced5897**

Documento generado en 25/01/2022 01:34:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez, para decidir sobre su admisión o inadmisión. Bucaramanga, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

ACCION:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ RAFAEL ACEVEDO ORTIZ JRAO-5704@HOTMAIL.COM
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIDEUESTA Y OTROS
RADICADO:	680013333009-2022-00011-00

-AUTO INADMITE DEMANDA-

Encontrándose el proceso de la referencia para su estudio de admisión, el despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, observa que no cumple con los siguientes requisitos:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva..."

En este orden de ideas, al momento de analizar el escrito de la acción de cumplimiento y sus anexos, se hace necesario que el accionante de manera puntual indique al despacho lo pretendido, exponiendo de manera coherente las omisiones realizadas por cada entidad demandada y que considera están generando el incumplimiento de las normas que pretende hacer valer, indicando a su vez, cuales son dichas normas con fuerza de ley que se están violando.

Por cuanto, que en la relación de los hechos se manifiestan una serie de peticiones realizadas a la administración del Municipio de Piedecuesta y la incomodidad del accionante por las actuaciones desplegadas. Pero no se especifica de manera clara lo que se pretende con esta acción, si se quiere que se restablezca la prestación de servicios de salud, la corrección de inconsistencias presentadas en la base de datos del aplicativo del Sisben, la

realización nuevamente de dicha encuesta y la recategorización del accionante, el acceso al programa centro vida en calidad de beneficiario o si tiene que ver con la falta de respuesta de fondo a las peticiones elevada; por lo que se requiere que se haga claridad en lo que se pretende en realidad.

Por último, advierte el Despacho que dentro de las entidades demandada se encuentra la Secretaria Departamental De Planeación De Santander y una entidad denominada "Secretaria Nacional de Planeación", por lo que el accionante deberá sustentar las omisiones en las que incurrieron dichas entidades y demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8° de la ley 393 de 1993, dando claridad respecto a que entidad corresponde la Secretaria Nacional de Planeación, en cuanto la misma no existe legalmente.

Por las razones expuestas, se considera que la demanda y sus anexos adolecen de los defectos enunciados en los párrafos precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se **INADMITE**, otorgándosele a la parte actora, el término de dos (02) días hábiles para que subsane los defectos hallados, según el caso, advirtiéndosele que, si así no lo hiciera, **SE RECHAZARÁ.**

Además de lo anterior, se advierte a la parte actora, que por disposición del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, al presentar la subsanación, la deberá remitir al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho judicial.

Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se señala que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada en ejercicio de la **ACCION DE CUMPLIMIENTO** presentada por **JOSÉ RAFAEL ACEVEDO ORTIZ**, en contra del **MUNICIPIO DE PIDEQUESTA** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **PARTE DEMANDANTE**, subsanar las falencias de la demanda anotadas, en los términos ya señalados en la parte motiva de esta providencia, para lo cuenta con el término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES**, advirtiéndosele que, si así no lo hiciera, **SE RECHAZARÁ**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

¹ **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

Firmado Por:

**Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b2cd3d927e7d564f7e9e9a4698a8f889bd34290d15ddcbd21c7564486f29e6**

Documento generado en 25/01/2022 05:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>